



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 28 de agosto d e 2020

OFICIO N° 157 -2020 -PR

Señor  
**MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA**  
Presidente del Congreso de la República  
Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto de Urgencia N° 100 -2020, que dictan medidas para la convocatoria y celebración de Juntas de Accionistas y Asambleas no presenciales o virtuales.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

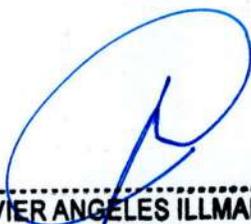
MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

WALTER ROGER MARTOS RUIZ  
Presidente del Consejo de Ministros

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 01 de setiembre de 2020

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91° del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días Útiles.



JAVIER ANGELES ILLMANN  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto de Urgencia N° 100-2020

## DICTAN MEDIDAS PARA LA CONVOCATORIA Y CELEBRACIÓN DE JUNTAS DE ACCIONISTAS Y ASAMBLEAS NO PRESENCIALES O VIRTUALES

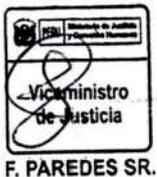
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19, la cual fue prorrogada por el mismo plazo, contado a partir del 10 de junio de 2020, por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2020-SA;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM y N° 139-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 110-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 117-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM y N° 139-2020-PCM, se estableció el Estado de Emergencia Nacional en el que queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, la propagación del COVID-19 viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana; en especial, con las medidas de aislamiento social y/o restricciones de desplazamiento y reunión derivadas de la declaración de Estado de Emergencia Nacional antes señalada; en este contexto, las sociedades, asociaciones, comités, fundaciones, cooperativas y demás personas jurídicas privadas se han visto seriamente afectadas, ya que se vieron impedidas de llevar adelante sus respectivas asambleas generales y actos electorales para renovar sus órganos de dirección cuyo mandato ha vencido, en vista que sus estatutos no han previsto reuniones no presenciales y a la imposibilidad de desplazarse y celebrar reuniones presenciales durante el Estado de Emergencia Nacional decretado por el Gobierno;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Que, en tal contexto, se ha emitido el Decreto de Urgencia N° 056-2020, que dispone que las entidades bajo competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores pueden convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones, aun cuando los respectivos estatutos de dichas entidades sólo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar juntas presenciales de accionistas;

Que, asimismo, por Decreto de Urgencia N° 075-2020 se dispuso autorizar excepcionalmente hasta el 31 de diciembre de 2020, a las cooperativas a convocar y celebrar asambleas generales y sesiones de los consejos y comités de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos de comunicaciones o de naturaleza similar, que permita la comunicación y garantice la autenticidad del acuerdo, aun cuando los respectivos estatutos de las cooperativas solo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar asambleas presenciales, a consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia Nacional por el Covid-19;

Que, las sociedades, asociaciones, fundaciones o comités u otras personas jurídicas privadas reguladas por leyes especiales, que no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de los referidos decretos de urgencia, afrontan los mismos problemas de verse impedidas de llevar adelante sus respectivas juntas o asambleas generales y actos electorales para renovar sus órganos de dirección cuyo mandato ha vencido, en vista que sus estatutos no han previsto reuniones no presenciales y a la imposibilidad de desplazarse y celebrar reuniones presenciales;

Que, en tal contexto y debido a la situación de restricción de desplazamiento y reunión que vive el país, se requiere adoptar medidas que permitan a dichas entidades privadas a convocar y celebrar juntas de accionistas y asambleas de manera no presencial o virtual;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

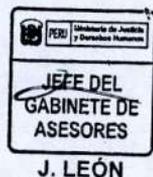
**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto**

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas que permitan a las sociedades, asociaciones, fundaciones o comités u otras personas jurídicas privadas reguladas por leyes especiales, a excepción de las reguladas por los Decretos de Urgencia N° 056-2020 y N° 075-2020, convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, de manera no presencial o virtual.

**Artículo 2. Convocatoria y celebración de juntas de accionistas y asambleas no presenciales o virtuales**

2.1 Autorízase excepcionalmente hasta el 31 de diciembre de 2020 a las sociedades, asociaciones, fundaciones o comités u otras personas jurídicas privadas reguladas por leyes especiales, a excepción de las reguladas por los Decretos de Urgencia N° 056-2020 y N° 075-2020, a convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones o de





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto de Urgencia

naturaleza similar, que permita la comunicación y garantice la autenticidad del acuerdo, aun cuando los respectivos estatutos de dichas entidades sólo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar juntas o asambleas presenciales. Con el fin de convocar a dichas juntas o asambleas, los directorios y/o consejos directivos de las mencionadas entidades, pueden sesionar de manera no presencial o virtual.

2.2 Para la inscripción de los acuerdos de las juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, se presenta ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos el acta respectiva, en la que debe constar el órgano que sesionó, la fecha, la hora de inicio y de conclusión de la junta o asamblea, el nombre completo y el número de Documento Nacional de Identidad (DNI) de quienes actuaron como presidente y secretario, el número de participantes, los asuntos tratados en la sesión, los acuerdos adoptados con indicación del sentido de los respectivos votos, y los medios utilizados para su realización.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA  
M. Larrea S.

### Artículo 3. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el plazo previsto en el artículo 2 de la presente norma.

### Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ  
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

ANA C. NEYRA ZEGARRA  
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
JEFE DEL GABINETE DE ASESORES  
J. LEÓN

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Vice ministro de Justicia  
F. PAREDES SR.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### DICTAN MEDIDAS PARA LA CONVOCATORIA Y CELEBRACIÓN DE JUNTAS DE ACCIONISTAS Y ASAMBLEAS NO PRESENCIALES O VIRTUALES

#### I. ANTECEDENTES

Mediante el Decreto de Urgencia N° 025-2020, se dictaron medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, a efectos de establecer mecanismos inmediatos para la protección de la salud de la población y minimizar el impacto sanitario de situaciones de afectación a ésta.

Asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19, la cual fue prorrogada mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA, por el mismo plazo, contado a partir del 10 de junio de 2020.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) eleva la alerta por el COVID-19 a "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM y N° 139-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 110-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 117-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM y N° 139-2020-PCM, se estableció el Estado de Emergencia Nacional en el que queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio así como la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19.



La propagación del COVID-19 viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana; en especial, con las medidas de aislamiento social y/o restricciones de desplazamiento y reunión derivadas de la declaración de Estado de Emergencia Nacional antes señalada. En este contexto se han expedido diversas medidas económico financieras, a través de mecanismos de inyección de liquidez o de índole compensatoria, tales como la entrega de subsidios económicos o la liberación de los fondos de pensiones, que minimicen la afectación que viene produciendo la necesaria medida de aislamiento decretada con la declaración de Estado de Emergencia Nacional, en la economía de hogares vulnerables con bajos ingresos y que se mantienen a partir de actividades independientes, así como en la economía de personas naturales y jurídicas cuyas actividades cotidianas han tenido que suspenderse ante las restricciones dispuestas en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional; medidas que, de no adoptarse, podrían afectar la economía nacional y con ello el cumplimiento de las metas fiscales previstas para el presente Año Fiscal.

De forma complementaria, los agentes económicos requieren adaptarse para hacer frente a los efectos de la propagación del COVID-19 y las medidas de aislamiento social dictadas por el Gobierno, por lo que deben adoptar decisiones de carácter económico, legal y financiero que les permita reconducir sus actividades en el contexto actual. No

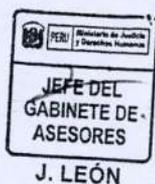
obstante, debido a las restricciones de carácter legal, si los estatutos que rigen a las personas jurídicas no prevén la celebración de juntas virtuales, éstas se verán impedidas de utilizar este mecanismo, debiendo recurrir a las reuniones presenciales poniendo en riesgo la salud de socios, accionistas y/o directores. De esta forma, se vieron impedidas de llevar adelante sus respectivas asambleas generales y actos electorales para renovar sus órganos de dirección cuyo mandato ha vencido, así como adoptar otras decisiones que requieran la aprobación del órgano de gobierno o de administración.

Para abordar dicha problemática, se emitió el Decreto de Urgencia N° 056-2020, que dispone que las entidades bajo competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores pueden convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones, pese a que los respectivos estatutos de dichas entidades sólo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar juntas presenciales de accionistas.

De igual forma, mediante Decreto de Urgencia N° 075-2020 se dispuso autorizar excepcionalmente hasta el 31 de diciembre de 2020, a las cooperativas a convocar y celebrar asambleas generales y sesiones de los consejos y comités de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos de comunicaciones o de naturaleza similar, que permita la comunicación y garantice la autenticidad del acuerdo, pese a que los respectivos estatutos de las cooperativas solo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar asambleas presenciales, a consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19.

No obstante, las sociedades, asociaciones, fundaciones o comités u otras personas jurídicas privadas reguladas por leyes especiales, que no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de los referidos decretos de urgencia, afrontan los mismos problemas de verse impedidas de llevar adelante sus respectivas juntas o asambleas generales y actos electorales para renovar sus órganos de dirección cuyo mandato ha vencido, cuando sus estatutos no han previsto reuniones no presenciales y ante la imposibilidad de desplazarse y celebrar reuniones presenciales.

En efecto, los artículos 169, 245 y 246 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades reconocen y regulan la junta de socios y sesiones de directorio no presenciales como opciones para la toma de acuerdos<sup>1</sup>. Sin embargo, estas serán de aplicación sólo para aquellas sociedades que hayan previsto en sus estatutos dicha posibilidad.



<sup>1</sup> Ley N° 26887, Ley General de Sociedades

**Artículo 169.- Acuerdos. Sesiones no presenciales**

*Cada director tiene derecho a un voto. Los acuerdos del directorio se adoptan por mayoría absoluta de votos de los directores participantes. El estatuto puede establecer mayorías más altas. Si el estatuto no dispone de otra manera, en caso de empate decide quien preside la sesión.*

*Las resoluciones tomadas fuera de sesión de directorio, por unanimidad de sus miembros, tienen la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión siempre que se confirmen por escrito.*

*El estatuto puede prever la realización de sesiones no presenciales, a través de medios escritos, electrónicos, o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo. Cualquier director puede oponerse a que se utilice este procedimiento y exigir la realización de una sesión presencial.*

**Artículo 245.- Convocatoria a Junta de Accionistas**

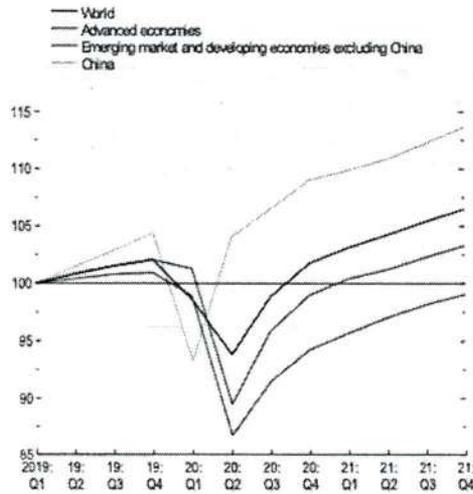
*La junta de accionistas es convocada por el directorio o por el gerente general, según sea el caso, con la anticipación que prescribe el artículo 116 de esta ley, mediante esquelas con cargo de recepción, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, dirigidas al domicilio o a la dirección designada por el accionista a este efecto.*

**Artículo 246.- Juntas no presenciales**

*La voluntad social se puede establecer por cualquier medio sea escrito, electrónico o de otra naturaleza que permita la comunicación y garantice su autenticidad.*

*Será obligatoria la sesión de la Junta de Accionistas cuando soliciten su realización accionistas que representen el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.*

**Figura 1: Proyecciones del PBI global trimestral**  
(2019:Q1=100)



Fuente: FMI

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA  
M. Larrea S.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
JEFE DEL GABINETE DE ASESORES  
J. LEÓN

Los choques de oferta y demanda así como la volatilidad de los mercados financieros internacionales también afectarán a las economías en América Latina. De acuerdo a las estimaciones de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe se espera una contracción de 1.8% en el crecimiento de la región; lo que incrementaría la tasa de desempleo. La caída en el precio de los commodities y las exportaciones a China son los principales canales de transmisión que expondrían a los países de América Latina (Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México y Perú) a experimentar mayores impactos negativos debido a la pandemia; seguidos por las afectaciones en la cadena de suministros y la contracción del turismo. El precio de las materias primas se ha visto afectado negativamente; así, en lo que va del año, el precio del cobre ha disminuido en 19.2% y el precio del petróleo en 62.7%, producto de la menor demanda global y la ausencia de consenso entre la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) y sus aliados. En este contexto, la demanda por activos refugio se ha fortalecido, bonos del gobierno de Estados Unidos, dólar y oro; haciendo que el rendimiento de los bonos llegue a su mínimo histórico y el precio del dólar se incremente. Según el FMI, las condiciones financieras para las economías emergentes se han visto deterioradas y se ha observado una salida de capitales de alrededor de USD 83 mil millones hacia finales del primer trimestre del 2020, ocasionando un incremento en el tipo de cambio.

En el Perú la actividad económica también se ha visto negativamente impactada por los shocks de oferta y demanda producto de la pandemia COVID-19. De acuerdo a las estadísticas disponibles del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en mayo de 2020 la producción nacional registró una disminución de 32,75%, registrando un comportamiento descendente por tercer mes consecutivo, ocasionado por el desempeño negativo de la mayoría de sectores económicos, incluyendo minería e hidrocarburos, comercio, manufactura, construcción, transporte, alojamiento y restaurantes y servicios prestados a empresas<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Instituto Nacional de Estadística e Informática, Informe Técnico- Producción Nacional, 2020.

Así también, las disposiciones del Código Civil que regulan a las personas jurídicas (asociación, fundación y comité) no establecen la modalidad de sesiones no presenciales, pero tampoco las prohíbe, lo que implica que podría efectivamente darse, salvo que su estatuto solo permitiese sesiones presenciales.

Es importante añadir que esta problemática también fue advertida por diversos gremios del sector privado, los cuales presentaron solicitudes exponiendo la necesidad de adoptar medidas a efectos de facilitar la adopción de acuerdos en las personas jurídicas que no están bajo el ámbito de aplicación de los Decretos de Urgencia N° 056-2020 y N° 075-2020 antes referidos, a través de mecanismos que reduzcan el riesgo de propagación del COVID-19<sup>2</sup>.

En ese contexto y debido a la situación de restricción de desplazamiento y reunión que vive el país, el presente Decreto de Urgencia propone medidas que permitan a dichas entidades privadas convocar y celebrar juntas de accionistas y asambleas de manera no presencial o virtual.

## II. CONTEXTO INTERNACIONAL Y LOCAL

A nivel global, durante el primer trimestre, la actividad económica se contrajo de forma generalizada. Las medidas de confinamiento y el cierre de varias actividades condujeron a una caída abrupta del consumo privado, una retracción en los planes de inversión y una pronunciada caída en el comercio internacional. En agregado, se estima que, en este primer trimestre del 2020, la economía mundial habría registrado una contracción mayor al 10%<sup>3</sup>.

En lo que va del segundo trimestre, esta caída del producto ha estado acompañada por aumentos en las tasas de desempleo. Por ejemplo, en Estados Unidos, la tasa de desempleo aumentó de 3.5% en diciembre de 2019 a 14,7% en abril. Una situación similar experimentó España pasando de 13,7 % en diciembre de 2019 a 14,8 % en abril de 2020, y Francia registró una mayor tasa de desempleo que ascendió a 8.7%. Este incremento del desempleo ha generado un choque de demanda por lo que los índices globales de producción manufacturera y de servicios han tenido una contracción severa, especialmente del sector servicios.

Asumiendo el control de la pandemia a partir del segundo semestre, la aplicación de los estímulos fiscales a nivel global y la recuperación cíclica de la economía, permitiría que economía mundial se contraiga 5,5% durante 2020. Para el 2021 se proyecta que el crecimiento de la economía mundial se fortalezca en 5.4%. El consumo se proyecta a fortalecer gradualmente el próximo año, junto con la inversión.



M. Larrea S.



J. LEÓN

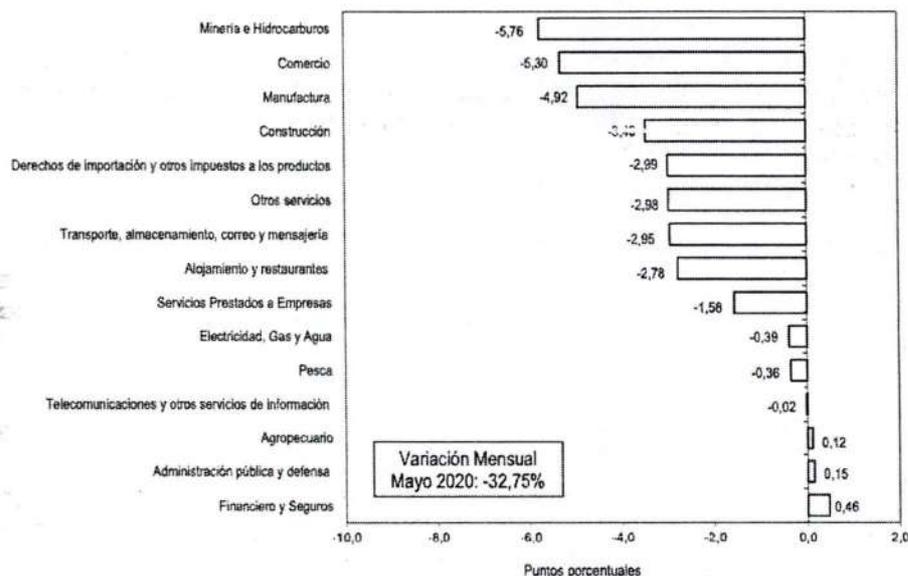
<sup>2</sup> Mediante Carta N° 047-2020-SIN-GG, del 22 de abril, reiterado mediante Carta N° 072-2020-SIN-GG, del 21 de mayo de 2020, la Sociedad Nacional de Industrias solicita regulación de disposiciones excepcionales para el desarrollo de sesiones virtuales y/o no presenciales de procesos electorales, asambleas ordinarias, reuniones de Consejo Directivo y Comité Ejecutivo de las Asociaciones Civiles u otros órganos de administración, que no se están desarrollando con motivo del Estado de Emergencia Sanitaria y Nacional.

Asimismo, mediante Carta s/n del 12 de junio de 2020, la Asociación Nacional de Pensionistas del Sector Agrario, compuesto por de adultos mayores, y por ende personas vulnerables ante el coronavirus, solicita regular la posibilidad de permitirles celebrar sesiones no virtuales, ya que se encuentran impedidos por su estatuto, siendo de similar situación en diversas asociaciones.

Mediante Carta p/805.07.2020/P, de 3 de julio de 2020, la Cámara de Comercio de Lima señala que si bien se han emitido los Decreto de Urgencia N° 056-2020 y Decreto de Urgencia N° 075-2020, las asociaciones civiles y fundaciones, no son ajenas a la problemática descrita y que debería darse también, idéntica solución, a través de la normativa que corresponda.

<sup>3</sup> Banco Central de Reserva del Perú. Reporte de inflación: Junio 2020.

**Figura 2: Contribución a la variación de la Producción Nacional, según actividad económica (Mayo 2020)**

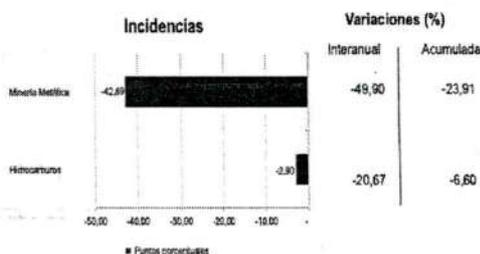


Fuente: INEI

El Índice de la Producción Minera y de Hidrocarburos registró una disminución de 45,79% en mayo 2020, ante el retroceso de la actividad minera metálica en -49,90%, y la baja de -20,67% del subsector de hidrocarburos. Debido a las medidas adoptadas por el Gobierno para evitar la propagación del virus, la mayoría de empresas mineras paralizaron parcial o totalmente sus operaciones, reduciendo al mínimo su capacidad operativa, priorizando las actividades necesarias de cuidado y mantenimiento<sup>5</sup>.

En relación al sector manufacturero, en mayo 2020 el Índice de la Producción Manufacturera registró una disminución de 41.51% con respecto a mayo 2019, determinada por la menor actividad del subsector fabril, que incluye la industria de bienes intermedios, bienes de consumo y bienes de capital<sup>6</sup>.

**Figura 3: Índice de la Producción Minera y de Hidrocarburos**  
(según actividad, año base 2007, Mayo 2020)



Fuente: INEI

**Figura 4: Índice de la Producción Manufacturera**  
(según actividad, año base 2007, Mayo 2020)



Fuente: INEI

<sup>5</sup> Instituto Nacional de Estadística e Informática. Informe Técnico - Producción Nacional N° 7 Julio, 2020.

<sup>6</sup> Op. Cit.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA  
M. Larrea S.

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
JEFE DEL GABINETE DE ASESORES  
J. LEÓN

Igualmente, el sector comercio presentó una reducción en su actividad de -49,56%, debido a la baja del comercio por mayor en -45.19%. En este segmento disminuyó la venta de materiales de construcción, artículos de ferretería y equipo, la venta de combustibles, de maquinaria y equipo, electrodomésticos, artículos escolares, productos textiles, prendas de vestir y calzado, metales y minerales metalíferos<sup>7</sup>. Así también, el comercio al por menor experimentó una contracción en mayo del 2020 (-49.87%) sustentado en el menor registro de ventas de combustible en grifos y autoservicios, artículos de ferretería, computadoras, programas informáticos y equipos de telecomunicaciones, productos en tiendas por departamento, prendas de vestir y calzado, electrodomésticos y muebles, productos ópticos, artículos de viaje, plásticos, artesanía y productos veterinarios.

Por el lado de la demanda, el consumo privado también se ha visto negativamente impactado durante el periodo del estado de emergencia. Se observa que desde el mes de marzo se ha reducido la tasa de expansión de préstamos vehiculares, en línea con la restricción a la venta de automóviles durante la cuarentena, y por el menor uso de tarjetas de crédito. Asimismo, debido al deterioro del mercado laboral, en abril los agentes reportaron expectativas pesimistas en relación a su situación económica familiar, sin embargo, es importante mencionar que la reanudación de actividades y los estímulos fiscales y monetarios provistos, han impulsado dichas expectativas<sup>8</sup>.



M. Larrea S.

En este contexto, como parte de las medidas impulsadas para promover la reactivación, el gobierno aprobó una extensión de tres meses para la declaración del impuesto sobre la renta para las PYME y viene otorgando flexibilidad a las empresas y los hogares en el pago de las obligaciones fiscales. Igualmente, se aprobó la creación de un fondo de 800 millones de soles para ayudar a las PYME calificadas a asegurar el capital de trabajo y/o refinanciar deudas. Asimismo, entre las medidas de soporte social anunciadas, se incluyó un aplazamiento de los pagos de electricidad y agua de los hogares y un subsidio para pagos de electricidad de S/ 800 millones. En general, el paquete de apoyo fiscal aprobado por el gobierno es de más del 7% del PIB.



J. LEÓN

En términos monetarios, el Banco Central de Reserva del Perú disminuyó la tasa de interés de referencia de política monetaria a un nivel mínimo de 0,25%, que fue complementado por un conjunto de acciones orientadas a mantener el flujo de crédito y la cadena de pagos. Entre ellos se encuentran las operaciones de recompra de cartera con garantía estatal (Programa Reactiva Perú) dirigidas a la reposición del capital de trabajo de las empresas por un monto máximo inicial de S/ 30 mil millones, duplicado con la extensión del aislamiento social. Como resultado del esquema de colocación de las garantías se logró obtener, para los créditos del programa Reactiva Perú, una tasa de interés de 1,1%, lo que habilitó que 50,235 micros y pequeñas empresas se vieran beneficiadas a mayo del 2020. En línea con la posición monetaria expansiva, el crédito a las empresas creció 19,2%, en el contexto de la ejecución de la primera fase de Reactiva Perú<sup>9</sup>.

En conjunto los estímulos fiscales y monetarios apuntan a promover una adecuada reapertura de la economía, la que junto con una adecuada adaptación de las empresas al nuevo entorno de negocios (digitalización, adaptación a protocolos sanitarios, innovaciones en sus procesos productivos), permitiría atenuar el deterioro del PBI con una caída de 12,5% en 2020<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> Op. Cit.

<sup>8</sup> Banco Central de Reserva del Perú. Reporte de inflación: Junio 2020

<sup>9</sup> Op. Cit.

<sup>10</sup> Op. Cit.

Bajo tales escenarios que reflejan la abrupta caída de la economía, su deterioro generalizado, la caída de las expectativas económicas, sumado a las medidas del Gobierno que disponen aislamiento social obligatorio y restricciones de desplazamiento y reunión (actualmente, focalizado), el presente Decreto de Urgencia establece medidas de carácter extraordinario, en materia económica y financiera, para permitir que las personas jurídicas con o sin fines de lucro, distintas a las reguladas por los Decretos de Urgencia N° 056-2020 y N° 075-2020, realicen sesiones no presenciales pese a que su estatuto no lo contemple.

Resulta necesario resaltar que, acorde a nuestro marco legal vigente (Ley 26887, Ley General de Sociedades), la junta general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad empresarial y que, como tal, adopta decisiones claves para la operatividad de la empresa.

Entre otras funciones, este órgano puede: i) pronunciarse sobre la gestión y los resultados económicos; ii) aprobar los estados financieros; iii) decidir sobre la aplicación de las utilidades y política de dividendos; iv) elegir y remover miembros del directorio; v) designar auditores externos; v) modificar el estatuto, vi) acordar la enajenación de activos; vi) aumentar o reducir el capital social; vii) acordar la transformación, fusión, escisión, reorganización y disolución de la sociedad, así como resolver sobre su liquidación; y, viii) resolver los asuntos que el estatuto haya consignado como su competencia.



Como se observa, garantizar la continuidad de la celebración de juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, posibilitando la realización de sesiones virtuales en atención al contexto de pandemia, resulta condición necesaria para asegurar la continuidad de la operatividad empresarial, en un entorno económico – sanitario que impone condiciones de distanciamiento social y retos de reactivación, como el actual.

Ello permitirá que el órgano de gobierno o de administración de las personas jurídicas adopte medidas de carácter económico y financiero para hacer frente a los efectos del COVID-19. De esta forma, el presente decreto de urgencia posibilitará que las empresas tomen decisiones de naturaleza económica y financiera, tales como determinaciones sobre inversiones y estrategias de producción y/ o comerciales, que son necesarias para la reactivación de la economía.



En este sentido, la propuesta constituye una medida económica y financiera que permite la adopción de decisiones clave para la continuidad de operación empresarial, en aspectos esenciales como la gestión empresarial y las inversiones, que coadyuvará a impulsar la productividad y la competitividad, elementos claves para el crecimiento económico y la reactivación en curso.

### III. PROPUESTA NORMATIVA

Se autoriza excepcionalmente hasta el 31 de diciembre de 2020 a las sociedades, asociaciones, fundaciones o comités u otras personas jurídicas privadas reguladas por leyes especiales, a excepción de las reguladas por los Decretos de Urgencia N° 056-2020 y N° 075-2020, a convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones o de naturaleza similar, que permita la comunicación y garantice la autenticidad del acuerdo, aun cuando los respectivos estatutos de dichas entidades sólo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar juntas o asambleas presenciales. Con el fin de convocar a dichas juntas o asambleas, los

directorios y/o consejo directivo de las mencionadas entidades, pueden sesionar de manera no presencial o virtual.

Para la inscripción de los acuerdos de las juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, se presenta ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos el acta respectiva, en la que debe constar el órgano que sesionó, la fecha, la hora de inicio y de conclusión de la junta o asamblea, el nombre completo y el número de Documento Nacional de Identidad de quienes actuaron como presidente y secretario, el número de participantes, los asuntos tratados en la sesión, los acuerdos adoptados con indicación del sentido de los respectivos votos, y los medios utilizados para su realización. Esta medida guarda concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 038-2013-SUNARP/SN<sup>11</sup>.

Cabe anotar que no sería factible emitir un decreto supremo de desarrollo de sesiones no presenciales, como lo ha efectuado Colombia, porque en nuestro ordenamiento esta materia está regulada por una norma con rango de ley<sup>12</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DE URGENCIA

##### 1. Requisitos formales



- **Requisito a):** De acuerdo con el inciso 2 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los decretos de urgencia deben contar con la rúbrica del Presidente de la República y el refrendo del Presidente del Consejo y de la Ministra de Economía y Finanzas y en los casos que corresponda, por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencias esté referido.

Al respecto, se observa que el Decreto de Urgencia prevé tales refrendos, así como el refrendo de la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, siendo que luego continuará con su tramitación. En ese sentido, se considera cumplido el requisito.

- **Requisito b):** El Decreto de Urgencia deberá contar con una fundamentación.

Sobre el particular, se observa que el presente Decreto de Urgencia se encuentra fundamentado a través del informe técnico y legal; además, está acompañado de una Exposición de Motivos, conforme a lo establecido en la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS.



##### 2. Requisitos sustanciales

- **Requisito c):** Este primer requisito exige que la norma propuesta regule **materia económica y financiera**.

<sup>11</sup> **Artículo 14.- Acta de sesiones virtuales**

Quando la Ley o el estatuto hayan previsto la realización de sesiones virtuales, se presentará el acta respectiva, en la que debe constar el órgano que sesionó, la fecha, la hora de inicio y de conclusión de la sesión, el nombre completo de quienes actuaron como presidente y secretario, el número de participantes, los acuerdos adoptados con indicación del sentido de los respectivos votos y los medios utilizados para su realización. Dicha acta debe ser suscrita por quienes actuaron como presidente y secretario, salvo disposición legal o estatutaria distinta.

<sup>12</sup> En Colombia se reguló las sesiones no presenciales con Decreto 398 de 2020 (Marzo 13), por el cual se adiciona el Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar parcialmente el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, en lo referente al desarrollo de las reuniones no presenciales de las juntas de socios, asambleas generales de accionistas o juntas directivas, y se dictan otras disposiciones.

En este ámbito, el proyecto de Decreto de Urgencia cumple con esta condición, toda vez que contiene la siguiente medida financiera y económica:

- Se autoriza, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2020, a las sociedades, asociaciones, fundaciones o comités u otras personas jurídicas privadas reguladas por leyes especiales, a excepción de las reguladas por los Decretos de Urgencia N° 056-2020 y N° 075-2020, a convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones o de naturaleza similar, que permita la comunicación y garantice la autenticidad del acuerdo, en los casos que los respectivos estatutos de dichas entidades sólo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar juntas o asambleas presenciales. Con el fin de convocar a dichas juntas o asambleas, los directorios y/o consejo directivo de las mencionadas entidades, pueden sesionar de manera no presencial o virtual.

Se debe tener en cuenta, tal como se ha indicado antes, que en conjunto los estímulos fiscales y monetarios apuntan a promover una adecuada reapertura de la economía, la que junto con una adecuada adaptación de las empresas al nuevo entorno de negocios (digitalización, adaptación a protocolos sanitarios, innovaciones en sus procesos productivos), permitiría atenuar el deterioro del PBI con una caída de 12,5% en 2020<sup>13</sup>.

El escenario actual refleja una abrupta caída de la economía, su deterioro generalizado, la caída de las expectativas económicas, sumado a las medidas del Gobierno que disponen aislamiento social obligatorio y restricciones de desplazamiento y reunión (actualmente, focalizado). Frente a ello, el presente Decreto de Urgencia establece medidas de carácter extraordinario, en materia económica y financiera, para permitir que las personas jurídicas con o sin fines de lucro, distintas a las reguladas por los Decretos de Urgencia N° 056-2020 y N° 075-2020, realicen sesiones no presenciales, pese a que su estatuto no lo contemple.

Como se desarrolló líneas arriba, según nuestro marco legal vigente (Ley N° 26887, Ley General de Sociedades), la junta general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad empresarial y que, como tal, adopta decisiones claves para la operatividad de la empresa.

Por ello, garantizar la continuidad de la celebración de juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, posibilitando la realización de sesiones virtuales en atención al contexto de pandemia, es resulta condición necesaria para asegurar la continuidad de la operatividad empresarial, en un entorno económico – sanitario que impone condiciones de distanciamiento social y retos de reactivación, como el actual.

Ello permitirá que el órgano de gobierno o de administración de las personas jurídicas adopte medidas de carácter económico y financiero para hacer frente a los efectos del COVID-19. De esta forma, el presente decreto de urgencia posibilitará que las empresas tomen decisiones de naturaleza económica y financiera, tales como determinaciones sobre inversiones y estrategias de producción y/ o comerciales, que son necesarias para la reactivación de la economía.



M. Larrea S.



J. LEÓN

<sup>13</sup> Op. Cit.

En este sentido, la propuesta constituye una medida económica y financiera que permite la adopción de decisiones clave para la continuidad de operación empresarial, en aspectos esenciales como la gestión empresarial y las inversiones, que coadyuvará a impulsar la productividad y la competitividad, elementos claves para el crecimiento económico y la reactivación en curso.

Así, la medida contribuirá directamente al reinicio de sus actividades que son claves para la economía local, sanear sus estados financieros, así como poder renovar sus consejos directivos, directorios, respetando el tracto sucesivo, mejorando su nivel de gobernabilidad, transparencia y confianza.

Cabe señalar que las personas jurídicas reguladas en el Código Civil realizan también actividades económicas de índole manufacturero, mobiliario, comercio, servicios, entre otros, solo que las ganancias se dirigen a la finalidad de la entidad, lo que no exime que dichas actividades dejen de tener un índole económico financiero.

- **Requisito d): sobre la excepcionalidad e imprevisibilidad.**

En cuanto al cumplimiento de esta condición debe indicarse que la situación imprevisible que da origen a la propuesta normativa está dada por la aparición del COVID-19 en el mundo, lo cual en un primer momento conllevó a que la Organización Mundial de la Salud (OMS) elevara la alerta por el COVID-19 "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento ochenta (180) países; siendo que, en el mes de marzo de 2020, la OMS ha calificado la expansión del COVID-19 como una pandemia.



De acuerdo con lo señalado por la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal, la propagación del coronavirus viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus COVID-19 en el territorio nacional; en especial, los factores que conllevarían a la afectación de la actividad económica son los menores precios de las materias primas, la volatilidad de los mercados financieros, la disminución del comercio internacional y el menor dinamismo de algunas actividades claves en la economía local; razón por la cual, de continuar la expansión del virus COVID-19, podría afectar a todos los sectores productivos de la economía del país.



En ese contexto, se han expedido diversas medidas económico - financieras, a través de mecanismos de inyección de liquidez o de índole compensatoria, tales como la entrega de subsidios económicos, liberación de fondos de la pensiones y CTS, que minimicen la afectación que vienen produciendo las necesarias medidas de aislamientos decretada por el Gobierno, en el marco de la Declaratoria de Emergencia Nacional.

En específico, se aprobó los Decreto de Urgencia N° 056-2020 y N° 075-2020, que disponen que las entidades bajo competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores, así como las cooperativas, respectivamente, pueden convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas (en el primer caso) o asambleas generales y sesiones de los consejos y comités (en el segundo caso) de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones, aun cuando los respectivos estatutos de dichas entidades sólo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar juntas presenciales de accionistas.

No obstante, tal como se ha reseñado, el impacto económico de las medidas adoptadas para evitar la propagación del COVID-19 se extiende a todos los sectores afectando, en mayor o menor medida, a todo tipo de personas jurídicas (grandes, medianas, pequeñas, micro empresas, con fines o sin fines de lucro), por lo que es necesario extender a todas las demás la posibilidad de que celebren juntas virtuales, pese a que su estatuto no lo prevea. De lo contrario, se pondrá en riesgo la adecuada gestión de dichas entidades, limitando su posibilidad de adoptar decisiones económicas, financieras y sociales a través de mecanismos virtuales, forzándolos a realizar reuniones presenciales y exponiendo su salud al posible contagio del virus.

Por tanto, considerando la magnitud de los hechos descritos, derivados de una **situación que se torna en extraordinaria e imprevisible**, resulta necesario **dictar medidas** que permitan sesiones no presenciales aun cuando el estatuto de las entidades privadas no lo permita.

• **Requisito e): sobre su necesidad.**

Este requisito exige que las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.

La expedición de la norma propuesta resulta imprescindible pues, las graves circunstancias que implica la existencia del COVID-19, así como las medidas de aislamiento social, y luego restricciones de desplazamiento y reunión dispuestas por el Gobierno, ameritan realizar acciones urgentes que, por tales circunstancias, no hacen posible esperar la expedición de una ley ordinaria.

Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con Felix Eluyelaa y otros<sup>14</sup>, la reunión de la junta de una empresa constituye una organización que reúne a los directores para discutir y abordar temas relevantes relacionados con las experiencias previas de la empresa, problemas actuales y asuntos a futuro relacionados con la supervivencia de la empresa (empresa en marcha). Los autores han evidenciado que existe una relación positiva entre la frecuencia de reuniones de la junta y el desempeño de la empresa. En este sentido, el desempeño corporativo de una empresa, que incluye el comportamiento y resultados de la junta, son recursos limitados que deben utilizarse de manera eficiente y efectiva para lograr el objetivo general de la compañía.

En esta línea, Vafeas<sup>15</sup> señala que para que los miembros de la junta cumplan de manera efectiva las funciones relacionadas a la gestión de estrategias y el monitoreo de la empresa, es necesario que se celebren reuniones frecuentes. La actual pandemia COVID19 ha establecido una serie de desafíos operativos para casi todas las juntas directivas, entre ellas la gestión del impacto de las cadenas de suministro, la preocupación por la liquidez, la tensión financiera, y el paso al trabajo remoto.

Dada la incertidumbre en dinámica y tendencias económicas debido a la propagación de la pandemia COVID-19, el desempeño de las juntas en este momento es un factor crítico en la capacidad de una organización para salir de la



M. Larrea S.



J. LEÓN

<sup>14</sup> Felix Eluyelaa, Damilo y otros. Board meeting frequency and firm performance: examining the nexus in Nigerian deposit money banks, 2018.

<sup>15</sup> Vafeas, N. Board meeting frequency and firm performance, 1999.

crisis actual y avanzar hacia la reactivación económica, para el beneficio de sus principales stakeholders, particularmente, los más vulnerables como la fuerza laboral. Igualmente, en estas circunstancias, se espera que las juntas asuman un papel de supervisión altamente activo a medida que los nuevos riesgos continúan evolucionando rápida e impredeciblemente, alterando el comportamiento de la cadena de suministros, la demanda y las actividades económicas en general.

En efecto, la no implementación y/o aplazamiento de las medidas propuestas a través de la presente propuesta, a los trámites parlamentarios del nuevo Congreso de la República - considerando las acciones, medidas y plazos que se requieren para su puesta en funcionamiento y el desarrollo de las actividades y funciones de las comisiones y el Pleno del Congreso de la República -, limitaría y repercutiría de manera desfavorable en la economía nacional, especialmente en las micro y pequeñas personas jurídicas privadas del país, generando menor inversión y bajos niveles de empleo.

En dicha línea, entre más tiempo transcurra se agravará la situación de las personas jurídicas en su actividad privada al no poder adoptar decisiones y emitir sus manifestaciones de voluntad mediante junta general de accionistas o asamblea general.



- **Requisito f): sobre su transitoriedad.**

En este caso se exige que las medidas extraordinarias aplicadas no deban mantener su vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.

En este caso, el Decreto de Urgencia tiene plazo de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.



- **Requisito g): sobre su generalidad e interés nacional.**

Esta exigencia implica que debe ser el "interés nacional" que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.

Al respecto, es necesario reiterar que las medidas contenidas en el Decreto de Urgencia son de interés nacional, toda vez que están orientadas a aprobar medidas económico financieras que benefician a las faltantes personas jurídicas de derecho privado que aún no pueden sesionar virtualmente.

Es preciso resaltar que existen sociedades, asociaciones, fundaciones y comités u otras que participan activamente en la contención del COVID-19 a través de ayuda a la población, para lo cual es necesario, como ya se ha señalado antes, que tengan mecanismos para aprobar sus acuerdos de junta o asamblea y renovar sus órganos.

- **Requisito h): sobre su conexidad.**

El cumplimiento de este requisito se da por cuanto la medida que se propone tiene por objeto aprobar medidas económico financiera en el sentido de permitir sesiones no presenciales en las entidades privadas y que actualmente resultan afectadas por la propagación del COVID-19.

En ese sentido, las medidas dispuestas en la presente propuesta tienen incidencia y conexión directa con la situación que se busca revertir y que, de no hacerlo de forma rápida, implica una afectación económica y financiera importante para todos los sectores económicos donde participan las sociedades, asociaciones, comités, fundaciones y otras personas jurídicas privadas reguladas por leyes especiales, a excepción de las reguladas por los Decretos de Urgencia N° 056-2020 y N° 075-2020.

Asimismo, se advierte que, de no tomar las medidas planteadas, se generaría una afectación económica y financiera a dicho segmento productivo; ya que estas buscan mitigar el impacto económico generado por la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Sumado a dicha situación, nos encontramos en un contexto atípico y de emergencia que incide negativamente en la economía nacional, generando que las entidades nacionales afronten problemas de liquidez en el corto plazo, acentuando el riesgo de aumentar las cifras de informalidad; razón por la cual, resulta necesario establecer medidas extraordinarias para aquellas entidades y que hayan iniciado el proceso de formalización, en materia económica financiera, que promuevan su financiamiento para mantener e impulsar su desarrollo económico.

En ese sentido, tomando en consideración el análisis de legalidad y constitucionalidad desarrollado, resulta pertinente y justificada la emisión de una medida extraordinaria de naturaleza económica y financiera como la que se plantea en la presente norma, por resultar de interés nacional, en mérito al contexto actual y la sustentabilidad del sector empresarial.



M. Larrea S.

### ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El proyecto normativo cumple con lo dispuesto por el artículo 2 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, bajo el entendido que, si bien es cierto, no se puede cuantificar los impactos de la presente propuesta; conforme lo señala la última parte de dicho precepto, posibilita apreciar analíticamente los beneficios y costos no cuantificables de la misma, los cuales la desarrollamos de la siguiente manera:



J. LEÓN

El Acápite VIII del Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República define el análisis costo beneficio de la siguiente manera:

*"d. Análisis costo beneficio (costo oportunidad): es el análisis del impacto social y económico de la propuesta del dictamen. Informa y demuestra que el impacto de la propuesta legislativa en el aumento del bienestar social es mayor que el costo de su vigencia."*

Asimismo, debe tenerse en cuenta de manera referencial lo previsto en el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26889, que establece que:

*"Artículo 3.- Análisis costo beneficio.*

*3.1. El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. La necesidad de la norma debe estar justificada dada la*

*naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para solucionarlos.*

*3.2. El análisis costo beneficio es obligatorio en los anteproyectos de normas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas o de reformas del Estado; leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios; y leyes relacionadas con política social y ambiental.*

*3.3. Las propuestas que no estén comprendidas dentro de las precitadas categorías sustentarán los alcances, las implicancias y sus consecuencias, identificando a los potenciales beneficiarios y afectados en forma clara y sencilla."*

El análisis costo beneficio de una propuesta normativa es una herramienta para estimar el valor de los efectos beneficiosos y perjudiciales en todo el conjunto de grupos y/o sectores de individuos que serán afectados por la implementación de la propuesta. Para operar tal análisis se debe cumplir una serie de pasos: primero, definir el contenido del proyecto; segundo, identificar todos los grupos o sectores que obtienen una ventaja o desventaja con la entrada en vigencia de la propuesta normativa; tercero, clasificar los efectos ventajosos (beneficios) y desventajosos (costos) identificados en: efectos monetarios, efectos no monetarios susceptibles de valorización monetaria y efectos no susceptibles de valorización monetaria; cuarto, considerar tanto los efectos directa como indirectamente derivados de la propuesta normativa; quinto, valorar los efectos y agruparlos en las categorías de beneficios (efectos ventajosos de todo tipo) y costos (efectos desventajosos de todo tipo); y, sexto, valorar y ponderar que los beneficios de la propuesta normativa generados en la sociedad sean mayores a los que ésta asumirá con la implementación del proyecto.



M. Larrea S.



J. LEÓN

La implementación del Decreto de Urgencia tiene por finalidad autorizar excepcionalmente hasta el 31 de diciembre de 2020 a las sociedades, asociaciones, fundaciones o comités u otras personas jurídicas privadas reguladas por leyes especiales, a excepción de las reguladas por los Decretos de Urgencia N° 056-2020 y N° 075-2020, a convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones o de naturaleza similar, que permita la comunicación y garantice la autenticidad del acuerdo, pese a que los respectivos estatutos de dichas entidades sólo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar juntas o asambleas presenciales. Con el fin de convocar a dichas juntas o asambleas, los directorios y/o consejo directivo de las mencionadas entidades, pueden sesionar de manera no presencial o virtual.

Por otro lado, el proyecto de norma no demanda recursos adicionales al Tesoro Público, pues no implica la apertura de un pliego presupuestal. La implementación de lo establecido en la presente norma, se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades privadas involucradas, quienes tendrán que adecuar sus procedimientos internos, lo cual es un costo menor a los beneficios de poder continuar con sus operaciones económicas.

En consecuencia, en esa medida, los costos de esta norma son menores a los beneficios que se pretende lograr.

#### **IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El presente Decreto de Urgencia no genera una modificación en la legislación nacional sino crea una normativa que permite las sesiones no presenciales a las personas jurídicas de derecho privado.

La presente propuesta no contraviene la Constitución Política del Perú ni el bloque de constitucionalidad, toda vez que no recorta, vulnera o afecta derechos. Asimismo, guarda vinculación y coherencia con las normas vigentes del ordenamiento jurídico nacional.



M. Larrea S.

Cabe señalar que, la aplicación de las medidas antes señaladas es urgente, por lo que se propone su aprobación a través de Decreto de Urgencia, en el marco de lo establecido en el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el inciso 2 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.



J. LEÓN

modificado por Decreto Supremo N° 011-2020-SA de acuerdo al detalle siguiente:

DE LA:		En Soles
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central	
PLIEGO	009 : Ministerio de Economía y Finanzas	
UNIDAD EJECUTORA	001 : Administración General	
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones Presupuestarias que No resultan en Productos	
ACTIVIDAD	5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE		
2.0 Reserva de Contingencia		10 606 719,00
GASTO DE CAPITAL		
2.0 Reserva de Contingencia		52 377 213,00
	<b>TOTAL EGRESOS</b>	<b>62 983 932,00</b>
=====		
A LA:		En Soles
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central	
PLIEGO	011 : Ministerio de Salud	
UNIDAD EJECUTORA	001 : Administración Central-MINSA	
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones Presupuestarias que No resultan en Productos	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE		
2.3 Bienes y Servicios		10 606 719,00
GASTOS DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de activos no financieros		52 377 213,00
	<b>TOTAL EGRESOS</b>	<b>62 983 932,00</b>
=====		

2.4 El detalle del Pliego y montos de los recursos autorizados en la Transferencia de Partidas a que hace referencia en el numeral 2.3 del presente artículo, se encuentra en el Anexo N°2 "Financiamiento del Listado de Bienes y Servicios aprobados en el "Plan de Acción -Vigilancia, Contención y Atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú", que forma parte integrante del presente Decreto de Urgencia, el cual se publica en los portales institucionales del Ministerio de Salud ([www.gob.pe/minsa](http://www.gob.pe/minsa)) y del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.gob.pe/mef](http://www.gob.pe/mef)), en la misma fecha de publicación del presente Decreto de Urgencia en el Diario Oficial El Peruano.

2.5 El Titular del pliego habilitador y habilitado en la presente Transferencia de Partidas, aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en los numerales 2.1 y 2.3 del presente artículo, respectivamente, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente Decreto de Urgencia. Copia de la Resolución es remitida dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.6 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces del pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.7 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces del pliego involucrado instruye a su Unidad Ejecutora para que elabore la correspondiente "Nota para Modificación Presupuestaria" que se requiera, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

2.8 Los recursos habilitados en el marco del presente Decreto de Urgencia que correspondan a actividades de gasto corriente y capital se registran en la Actividad 5006269 Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus o en la Acción de Inversión 6000050 Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus para los casos que correspondan a inversiones.

**Artículo 3. Responsabilidad y limitación sobre el uso de los recursos**

3.1 Los titulares de los pliegos bajo los alcances de la presente norma, son responsables de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en el presente Decreto de Urgencia dentro de los plazos señalados en el mismo, conforme a la normatividad vigente.

3.2 Los recursos que se transfieren en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos, siendo estos fines los señalados en el Anexo N° 2 "Financiamiento del Listado de Bienes y Servicios aprobados en el "Plan de Acción -Vigilancia, Contención y Atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú", incorporado al Decreto Supremo N° 010-2020-SA por el Decreto Supremo N° 011-2020-SA, que aprueba la implementación de 9 (nueve) Hospitales Móviles y 92 (noventa y dos) Módulos de Vivienda para atender la emergencia por COVID-19, implementación a cargo de la Dirección General del Riesgo de Desastres y Defensa Nacional en Salud-DIGERD del Ministerio de Salud.

**Artículo 4. Financiamiento**

Lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los recursos a los que hacen referencia los numerales 2.1 y 2.3 del artículo 2 de la presente norma, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 5. Vigencia**

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

**Artículo 6. Refrendo**

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Salud y la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ  
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

PILAR E. MAZZETTI SOLER  
Ministra de Salud

1880165-1

**DECRETO DE URGENCIA  
N° 100-2020**

**DICTAN MEDIDAS PARA LA CONVOCATORIA Y  
CELEBRACIÓN DE JUNTAS DE ACCIONISTAS Y  
ASAMBLEAS NO PRESENCIALES O VIRTUALES**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19, la cual fue prorrogada por el mismo plazo, contado a partir del 10 de junio de 2020, por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2020-SA;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM,

Nº 135-2020-PCM y Nº 139-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos Nº 045-2020-PCM, Nº 046-2020-PCM, Nº 051-2020-PCM, Nº 053-2020-PCM, Nº 057-2020-PCM, Nº 058-2020-PCM, Nº 061-2020-PCM, Nº 063-2020-PCM, Nº 064-2020-PCM, Nº 068-2020-PCM, Nº 072-2020-PCM, Nº 083-2020-PCM, Nº 094-2020-PCM, Nº 110-2020-PCM, Nº 116-2020-PCM, Nº 117-2020-PCM, Nº 129-2020-PCM, Nº 135-2020-PCM y Nº 139-2020-PCM, se estableció el Estado de Emergencia Nacional en el que queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, la propagación del COVID-19 viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana; en especial, con las medidas de aislamiento social y/o restricciones de desplazamiento y reunión derivadas de la declaración de Estado de Emergencia Nacional antes señalada; en este contexto, las sociedades, asociaciones, comités, fundaciones, cooperativas y demás personas jurídicas privadas se han visto seriamente afectadas, ya que se vieron impedidas de llevar adelante sus respectivas asambleas generales y actos electorales para renovar sus órganos de dirección cuyo mandato ha vencido, en vista que sus estatutos no han previsto reuniones no presenciales y a la imposibilidad de desplazarse y celebrar reuniones presenciales durante el Estado de Emergencia Nacional decretado por el Gobierno;

Que, en tal contexto, se ha emitido el Decreto de Urgencia Nº 056-2020, que dispone que las entidades bajo competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores pueden convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones, aun cuando los respectivos estatutos de dichas entidades sólo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar juntas presenciales de accionistas;

Que, asimismo, por Decreto de Urgencia Nº 075-2020 se dispuso autorizar excepcionalmente hasta el 31 de diciembre de 2020, a las cooperativas a convocar y celebrar asambleas generales y sesiones de los consejos y comités de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos de comunicaciones o de naturaleza similar, que permita la comunicación y garantice la autenticidad del acuerdo, aun cuando los respectivos estatutos de las cooperativas sólo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar asambleas presenciales, a consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia Nacional por el Covid-19;

Que, las sociedades, asociaciones, fundaciones o comités u otras personas jurídicas privadas reguladas por leyes especiales, que no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de los referidos decretos de urgencia, afrontan los mismos problemas de verse impedidas de llevar adelante sus respectivas juntas o asambleas generales y actos electorales para renovar sus órganos de dirección cuyo mandato ha vencido, en vista que sus estatutos no han previsto reuniones no presenciales y a la imposibilidad de desplazarse y celebrar reuniones presenciales;

Que, en tal contexto y debido a la situación de restricción de desplazamiento y reunión que vive el país, se requiere adoptar medidas que permitan a dichas entidades privadas a convocar y celebrar juntas de accionistas y asambleas de manera no presencial o virtual;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

#### Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas que permitan a las sociedades, asociaciones, fundaciones o comités u otras personas jurídicas privadas reguladas por leyes especiales, a

excepción de las reguladas por los Decretos de Urgencia Nº 056-2020 y Nº 075-2020, convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, de manera no presencial o virtual.

#### Artículo 2. Convocatoria y celebración de juntas de accionistas y asambleas no presenciales o virtuales

2.1 Autorízase excepcionalmente hasta el 31 de diciembre de 2020 a las sociedades, asociaciones, fundaciones o comités u otras personas jurídicas privadas reguladas por leyes especiales, a excepción de las reguladas por los Decretos de Urgencia Nº 056-2020 y Nº 075-2020, a convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones o de naturaleza similar, que permita la comunicación y garantice la autenticidad del acuerdo, aun cuando los respectivos estatutos de dichas entidades sólo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar juntas o asambleas presenciales. Con el fin de convocar a dichas juntas o asambleas, los directorios y/o consejos directivos de las mencionadas entidades, pueden sesionar de manera no presencial o virtual.

2.2 Para la inscripción de los acuerdos de las juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, se presenta ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos el acta respectiva, en la que debe constar el órgano que sesionó, la fecha, la hora de inicio y de conclusión de la junta o asamblea, el nombre completo y el número de Documento Nacional de Identidad (DNI) de quienes actuaron como presidente y secretario, el número de participantes, los asuntos tratados en la sesión, los acuerdos adoptados con indicación del sentido de los respectivos votos, y los medios utilizados para su realización.

#### Artículo 3. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el plazo previsto en el artículo 2 de la presente norma.

#### Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ  
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

ANA C. NEYRA ZEGARRA  
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1880165-2

### DECRETO DE URGENCIA Nº 101-2020

#### DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA PARA QUE LAS MUNICIPALIDADES PROVINCIALES IMPLEMENTEN SISTEMAS DE TRANSPORTE SOSTENIBLE NO MOTORIZADO Y DICTA OTRAS MEDIDAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena